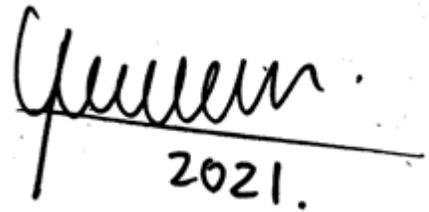


Secretaría: A despacho del Señor Juez para proveer sobre los reparos que por vía de recurso reposición en subsidio el de apelación introdujo el apoderado de la parte demandante, los cuales ya han surtido su trámite ante secretaría, así como una petición de pérdida de competencia elevada por el mismo profesional del derecho. Sírvase proveer. Palmira 19 de marzo de 2021.-



2021.

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **158**
Rad. No. 765203103004-2018-00107-00
Verbal

ASUNTO

Procede el despacho a resolver los reparos efectuados por el apoderado del demandante a los recientes pronunciamientos de trámite efectuados por la instancia, con ocasión de la conformación del contradictorio y por último se encargará la instancia de atender la solicitud de pérdida de competencia elevada por éste.

Aduce en compendio el inconforme respecto del auto de fecha 16 de diciembre del año inmediatamente anterior, primeramente que la valla si atiende plenamente las exigencias del artículo 375 del Código General del Proceso, siendo infundadas las observaciones del despacho, razón por la que en su sentir a la misma debe dársele la debida publicidad e inserción, asimismo que la persona relacionada en el numeral 1° del proveído, no es demandado dentro del proceso y que habiéndose surtido previamente la publicación del emplazamiento del señor Rafael Antonio Ibáñez, será ésta la persona que como sujeto procesal debe insertarse en el listado de personas emplazadas.

En escrito separado frente al citado pronunciamiento, el señor Julián Alberto Caballero Franco aduciendo la presunta calidad de representante de la Auditoria Cívica del Valle y por tanto veedor y auditor social, expresa no estar conforme con la decisión de no tenerlos como interesados dentro del proceso y siendo su único reparo al respecto estar dispuesto a exponer una presunta situación de corrupción que se pueda presentarse en el proceso y apoyar la calidad de poseedor del demandante, cierra su intervención.

También por vía reposición y en subsidio queja, pero de una manera confusa, se solicita por el apoderado demandante, se revoque el auto de fecha 10 de febrero de 2021 y se reponga lo decidido, para en su lugar ordenar el registro deprecado, la designación de curador, el despacho de la totalidad de los memoriales allegados y se tenga por debidamente instalada la valla ordenada, siendo el fundamento de ello el hecho que son apelables el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros y el que niega el decreto o práctica de pruebas, advirtiéndose de antemano la ambigüedad, si se tiene en cuenta que la alzada denegada, sólo giró en torno a la notificación del demandado AMÉRICO ORTEGA y que las circunstancias por él expresamente expuestas no fueron ventiladas en la actuación objetada, pues serán analizadas conforme el planteamiento que antecede en este escenario.

Agotado el trámite legal y habiéndose pronunciado la parte contraria, quien para el efecto y frente a ambos pronunciamientos asiente lo decidido por la instancia, ha ingresado el proceso a despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar que habiéndose advertido el yerro cometido al momento de relacionar el nombre del emplazado en el auto del 16 de diciembre de 2020, pues rompía con la congruencia de la decisión, tal imprecisión se corrigió mediante providencia del 16 de febrero de 2021, para lo cual se hizo uso de la figura adjetiva prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso, indicándose que es el nombre de RAFAEL ANTONIO IBAÑEZ, con las demás especificaciones que prevé la norma especial, a quien deberá incluirse en el registro Nacional de Personas Emplazadas, no habiendo objeto en consecuencia, de atender los reparos que por vía de reposición fueron introducidos a ese preciso aspecto.

Ahora y respecto de las razones que esgrimió la instancia para considerar que contrario a lo pretendido por el recurrente, la valla instalada no atendía formalmente los parámetros que para el efecto introdujo el legislador en el artículo 375 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 y de donde se exige que los principales datos del proceso deben registrarse en ésta, para garantizar la publicidad que se le endilga al acto, entre ellos el de radicación del proceso, bastará para mantener lo decidido señalar que, habiéndose establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo 201 del 3 de diciembre de 1997, el código único de identificación de corporaciones, juzgados y demás entidades de la Rama Judicial, así como el código único nacional de radicación de procesos, estructura de codificación de carácter obligatorio que rige desde el 1 de enero 1998, hasta la fecha, según la cual el referido código está conformado por la identificación de las corporaciones y juzgados, seguido del código de identificación del proceso, que en total y tal como lo asevera el apoderado del demandado al descorrer el traslado del recurso, se integra por 23 dígitos, estos serán los necesarios para la correcta individualización del expediente y con mayor razón en tratándose del registro nacional donde se pretende insertar, contrario a lo que sostiene el recurrente, pues la pieza procesal en comento, sólo cuenta con el número consecutivo de radicación cuya estructura la determinan, los cuatro (4) dígitos del año en que nace el proceso, los cuatro (4) dígitos para el consecutivo de radicación y los dos (2) dígitos para el consecutivo de recursos del proceso, según lo explica el artículo 4 del acuerdo en comento.

Adicional a lo ya expresado, la actuación debe rehacerse antes de continuar con el trámite de su inclusión, porque en ella, no sólo se omitió identificar plenamente los predios objeto de usucapión, teniendo en cuenta sus características, sino que además en lugar de referir a la demandada como sociedad Ortega Orozco & Cía S en C., se señaló como tal a la “Sociedad Orozco y Cía SEC”, dando como resultado en compendio, que se desatendieron en forma debida los datos que para el efecto contemplan los literales c), d) y g) de la norma en cita, ello sin contar que menester resulta que el emplazamiento que con la valla se agota, debe indicar que su objeto es convocar a todas las personas que crean tener derechos sobre los bienes objeto de usucapión, para que concurren al proceso, pues así lo consagra el literal f) de ese mismo canon, siendo estos argumentos suficientes para reiterar lo decidido en el proveído objeto de recurso, pues ello podría acarrear una irregularidad que debe ser saneados y que de lo contrario viciaría la actuación, dada la importancia del mecanismo de publicidad que impuso el legislador.

Para despachar el reparo de quien actúa ahora como veedor y siendo congruente con lo expresado desde el inicio frente a sus antecesores, será lo primero establecer que dentro del proceso ni siquiera se ha acreditado debidamente la prueba de la constitución que para el efecto impone el artículo 3 de la ley 850 de 2003, ello sin contar que pese al reconocimiento y alcance superior expresado en los artículos 103 y 270 de la Carta

Política, donde se consagra la participación ciudadana y el control a la gestión social y que se desarrolla para el efecto a lo largo del estatuto primeramente referido, bajo ninguno de sus apartes, otorga a las veedurías ciudadanas la función, el derecho o la facultad que les permita participar autónomamente dentro de un trámite procesal entre particulares como el que nos ocupa, como coadyuvante o intervinientes similares en favor de uno de los extremos, para la aportación de pruebas o formulación de reparos, pues del contenido legal en cita, claramente se deduce que si bien está inmersa la función pública como objeto de vigilancia, la actuación de la veedurías ciudadanas se supedita a la oportunidad de la gestión pública en el que se ejerce vigilancia, los recursos, las estrategias para la cobertura de los beneficiarios de los programas o servicios, la calidad, la oportunidad y efectividad de la contratación pública e incluso frente a los servicios públicos domiciliarios y la política pública de carácter nacional, pero no bajo el alcance que hasta el momento se ha exhibido dentro del trámite.

Sirve lo traído para sostener que en relación a los pronunciamientos arrimados por el señor Caballero Franco, quien tampoco acredita el derecho de postulación, se mantendrá la postura de sólo incorporarlos sin anotación alguna, insistiéndose en lo ya decidido en auto del 15 de agosto de 2019, que al respecto cobró ejecutoria, esto es no haberse podido verificar por el despacho el interés procesal del mecanismo democrático de participación que constituye la veeduría aparentemente en cabeza del memorialista y de quienes aducen hacer parte de esa colectividad, para intervenir dentro del proceso.

Descendiendo ahora al recurso horizontal que en subsidio busca alcanzar el de queja frente al auto del 10 de los mismos mes y año, advierte la instancia que no encuentra la posibilidad de establecer en los argumentos esgrimidos por el memorialista, identidad con lo acaecido en el asunto para adoptar una decisión diferente a las ya tomada, por lo que la misma se mantendrá, habida cuenta si bien se denegó en esa oportunidad la alzada frente a los autos del 15 y 22 de agosto de 2019, en lo referente a la notificación con el demandado Américo Ortega, por ser una actuación de trámite, no resulta clara la razón por la que el memorialista por ese medio de impugnación se cuestionan motivos de discrepancia que solo fueron despachados en este medio.

Se itera por parte de este juzgador que resulta improcedente acceder a lo pedido en aplicación del artículo 321 del Código General del Proceso, norma que señala que solo gozan de éste y en forma taxativa las providencias que en él se encuentren contenidas o las que de manera expresa se señalen, como no ocurre con la que hoy es analizada, pronunciamiento que por su contenido y alcance se convierte en una decisión de trámite, actuaciones que tal y como se sostiene en forma unánime por la doctrina, se limitan a dar curso a la actuación en cualquiera de las instancias, habida cuenta no resuelven sino que se limitan a ordenar su prosecución.

Así las cosas y sin la posibilidad de establecer que la providencia atacada se encuentre beneficiada de la alzada, el despacho dejará incólume el auto recurrido y concederá tal como se solicita la expedición de las copias respectivas para lo que de esta decisión se desprende.

Ahora y para cerrar los argumentos que servirán de sustento a las decisiones que se adoptaran en éste proveído y atendiendo el planteamiento elevado por el profesional del derecho demandante para que el despacho se aparte del conocimiento del asunto, por haber presuntamente perdido automáticamente competencia en aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, bastará para considerar superflua tal aseveración con indicar, que, no estando aún notificados la totalidad de los demandados citados como parte y no habiéndose superado el plazo previsto en el inciso cuarto numeral 7 del artículo 90 del mismo estatuto, por el momento, el año que otorga el legislador para resolver de fondo y que incluso puede prorrogarse hasta por seis (6) meses máximo, aún no ha comenzado a correr.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición de los autos atacados, incluyendo el que denegó la apelación solicitada de manera subsidiaria frente a los autos del 15 y 22 de febrero de 2019, conforme los argumentos esbozados en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo expuesto y conforme lo dispone artículo 353 del C.G.P., frente al efecto del numeral segundo del auto 063 de fecha 10 de febrero de 2021, envíense de manera electrónica las diligencias al Superior Jerárquico, a fin de que se surta el recurso de queja, para lo cual se ordena la expedición de copias del auto recurrido, así como de las demás piezas procesales del caso, haciéndole saber a la Oficina de Reparto, que es segunda vez que el asunto va a esa superioridad, habiéndole correspondido conocer de la apelación del auto que rechazó la demanda a la magistrada MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA.

TERCERO: No acceder a la declaratoria de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, al no estar reunidas las circunstancias procesales previstas para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1912a769ea2c6b08a1e236254a9f69caca217c3c4c073c625d878cf6731526bf

Documento generado en 19/03/2021 02:10:43 PM